

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN Nº 778/24
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE GRANADA
ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº 315/24
MAGISTRADO SR. SÁNCHEZ GÁLVEZ

SENTENCIA Nº 399/25

En Granada a 15 de octubre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2.1º, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto el recurso de apelación nº 778/24, en los autos de juicio verbal nº 315/24 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granada, en virtud de demanda de D [REDACTED], representado por el Procurador D [REDACTED] y defendido por el Letrado D [REDACTED] contra Mapfre España, representada por la Procuradora E [REDACTED] y defendida por el Letrado D [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30 de septiembre de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D/Dª. [REDACTED] Alonso contra la mercantil MAPFRE ESPAÑA, y, como consecuencia de dicha estimación procede hacer los siguientes pronunciamientos: 1.- CONDENO a la citada demandada a abonar al actor la suma de **mil ochocientos veintinueve euros con veinte céntimos (1.829,20 €) más IVA** en concepto de minuta de letrado. 2.- Respecto a la aseguradora demandada a la citada cantidad le será de aplicación desde la fecha de la reclamación extrajudicial de la minuta objeto de autos los intereses calculados según el interés legal del dinero aumentados en un 50% durante los dos primeros años y a partir de entonces al 20%. 3.- Procede imponer las costas a la parte demandada”. Aclarada por Auto de 8 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor



literal: "1.- Se acuerda rectificar el/la Sentencia Núm.184/2024 dictado/a en el presente procedimiento con fecha 30/09/2024. 2.- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma. 3.- No procede imponer las costas a la parte demandada".

Y por auto de fecha 15 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Se acuerda aclarar el/la Sentencia Núm.184/2024 dictado/a en el presente procedimiento con fecha 30/09/2024 en el sentido de que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por medio de escrito ante la Audiencia Provincial de Granada, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC). Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones 1737000003031524. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ). Sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 267.8 LOPJ)".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso; una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 11 de noviembre de 2024 y formado rollo, por providencia de fecha 10 de febrero de 2025 se señaló fallo el día 9 de octubre de 2025, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto en nombre del abogado D. [REDACTED] [REDACTED] se ciñe a la impugnación de los pronunciamientos de la sentencia que no acogen la integridad de la reclamación de determinados gastos y honorarios, devengados tanto por el propio asesoramiento como por la intervención de procurador y peritos médico, que se deduce en su demanda, de manera que no es objeto de impugnación por ninguna de las partes la legitimación del mismo en virtud de la cesión del crédito por sus clientes y del seguro de defensa jurídica que éstos tenían concertado con MAPFRE en el



Código:	OSEQRU8UR4SCP7DFZKQBLVZSCMC9YH	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



marco de la póliza de aseguramiento de vehículo matrícula [REDACTED]

Alega que la sentencia erró al considerar una única reclamación previa conjunta cuando, en realidad, se presentaron dos reclamaciones previas individualizadas para dos lesionados distintos, conforme al artículo 7 de la Ley de Contrato de Seguro y al artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), requisito indispensable para la interposición del proceso judicial; y denuncia igualmente que no se pronuncia la sentencia sobre la exigibilidad de las minutas de honorarios del procurador y del perito médico, que fueron debidamente aportadas y no impugnadas por la parte contraria, por lo que deberían haberse incluido en la resolución como gastos del proceso, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reconoce los gastos de perito como parte de los gastos jurídicos cubiertos por el seguro de defensa jurídica.

Y, por último, también impugna la falta de condena en costas a la parte demandada, argumentando que existe mala fe procesal por parte de esta, quien, a pesar de conocer los baremos aplicables, ha litigado con el fin de reducir los honorarios y dilatar el pago, incluyendo cláusulas lesivas en sus contratos.

Se solicita que, en caso de estimarse el recurso, se impongan las costas a la demandada en ambas instancias conforme a la reforma vigente de la LEC, para evitar prácticas abusivas y la saturación del sistema judicial. Subsidiariamente, se pide una estimación sustancial del recurso con las mismas consecuencias.

La aseguradora apelada se opone al recurso.

SEGUNDO.- La doctrina jurisprudencial aplicable en todos aquellos casos en que los honorarios del abogado no han sido acordados en contrato u hoja de encargo, es el de la exigibilidad de los mismos siempre que respondan a servicios efectivamente prestados, con arreglo a los criterios orientadores que proporcione el correspondiente Colegio Profesional, procediendo ratificar la decisión del Magistrado de Instancia en lo que concierne a los 280 € que se reconocen por la reclamación extrajudicial efectuada en nombre de cada uno de los lesionados, puesto que, con independencia de que se desglosen en dos correos electrónicos distintos y que ello pueda responder a los dispuesto en el art. 7º de la LRSCVM, lo cierto que es con esa cifra ha de considerarse remunerado el servicio efectivamente prestado, en la medida en que el contenido de ambas comunicaciones es coincidente y no entraña complejidad jurídica alguna repetir la argumentación de la reclamación extrajudicial y adjuntar materialmente la documentación médica concerniente a cada uno de los lesionados, tratándose, por tanto, de una actividad de naturaleza y contenido material más que de asesoramiento y conocimiento jurídico.



Código:	OSEQRU8UR4SCP7DFZKQBLVZSCMC9YH	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



TERCERO.- Mejor suerte merece el recurso en lo que concierne a la reclamación de los honorarios del procurador y del médico que elabora los dictámenes para los lesionados (203,62 € por el procurador, y 300 € por cada uno de los lesionados de honorarios del médico valorador, sin incluir I.V.A.), puesto que la sentencia omite, efectivamente, pronunciarse sobre los mismos, siendo el caso, como se ha dicho, que ni siquiera se discutió la legitimación del demandante, como cesionario, para reclamar dichos honorarios ni lo hace tampoco la aseguradora con ocasión de la oposición al recurso, en la que se limita a alegar que la intervención de dichos profesionales fue innecesaria, lo que queda descartado precisamente porque no es hasta después de la interposición de la demanda que la aseguradora PLUS ULTRA accede a hacer frente a las indemnización de los daños personales irrogado.

Por tanto, con arreglo a lo que resulta de las sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 646/2010, de 27 de octubre, y se reitera en la de Pleno 421/2020, de 14 julio 2020, en la medida en que se ha de partir de la existencia de un seguro autónomo de defensa jurídica, la cobertura no se ciñe estrictamente a la defensa jurídica y, por ende, a los honorarios del abogado, sino que incluye todos los gastos que entrañe dicha defensa, debiendo incluirse los de procurador y peritos, tal y como resulta del art. 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro, según el cual *“Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro”, habiendo quedado firme el pronunciamiento de la sentencia apelada que no considera aplicable el límite de 600 € por considerarlo limitativo.*

CUARTO.- Procede, sin embargo, ratificar el pronunciamiento sobre costas de la sentencia apelada, puesto que la aplicación del art. 394.2 de la LEC no responde sólo a un criterio cuantitativo, sino a una valoración jurídica concreta sobre la inexigibilidad del concepto duplicado de reclamación extrajudicial.

QUINTO.- No se imponen las costas del recurso de apelación, en aplicación del art. 398.2 de la LEC; Y con arreglo a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la devolución del depósito



Código:	OSEQRU8UR4SCP7DFZKQBLVZSCMC9YH	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



constituido por la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. [REDACTED] se revoca la sentencia nº 184/2024, de 30 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granada, en lo que se refiere al importe de la condena, que queda sin efecto y, en su lugar, estimando parcialmente la demanda presentada se condena a “MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.” a que pague a [REDACTED] **OS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y SESENTA Y DOS CÉNTIMOS** de principal, incrementado con la cuota de I.V.A. correspondiente, ratificando los pronunciamientos sobre intereses y costas.

No se imponen las costas del recurso y devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

